



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 1 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

**ACTA 013
REUNIÓN ORDINARIA
COMITÉ PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE
SANTANDER**

En Bucaramanga, a los Nueve (09) días del mes de julio de 2012 siendo las siete y quince (7:15 a.m.), previa convocatoria, se reunieron en el Despacho de la Oficina Asesora Jurídica, el Comité de Conciliación para la Defensa Judicial del Departamento de Santander.

CONVOCADOS:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda.
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS:

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dr. Ricardo Flórez/Sec. de Salud.
Dra. Adela Riaño/Sec. de Salud
Dra. María Ayde Afanador Moreno/ Coordinadora Grupo Administración de Personal.
Dra. Laura Jaimes Daza/Abogada Grupo de Personal.

ORDEN DEL DIA:

- I. Verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Elección del presidente.
- IV. Estudio solicitudes de conciliación

LOS CASOS A ESTUDIAR SON LOS SIGUIENTES:

A. SECRETARIA GENERAL -GRUPO COORDINACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de Conciliación extrajudicial de GLADYS ACEROS.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial de ALIX MARIA BALLESTEROS. 



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 2 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

B. SECRETARIA DE SALUD.

1. Solicitud de reconsideración del caso de ISOLINA RAMÓN ORDUZ.

C. PENDIENTE POR DEFINIR ACCIONES DE REPETICIÓN: La abogada Eddy Jaimes Reatiga se encuentra ausente por una calamidad domestica.

DESARROLLO DE LA SESION

I. VERIFICACIÓN DEL QUORUM:

ASISTENTES:

Dr. Reynaldo Jazzneth Viviescas/Delegado del Gobernador
Dr. Jairo Jaimes Ñañez/Secretario General
Dr. Roberto Ardila Cañas/Jefe Oficina Asesora Jurídica

INVITADOS ASISTENTES

Dr. Aquileo Cáceres Chipagra /Jefe Oficina Control Interno.
Dra. Adela Riaño/Sec. de Salud
Dra. Laura Jaimes Daza/Abogada Grupo de Personal.
Dra. Judith Patricia Esteban Torres/ Coordinadora Fondo Territorial de Pensiones.
Dr. Oscar Gómez/Abogado del Fondo de Pensiones del Departamento.

AUSENTES:

Dra. Margarita Escamilla Rojas/Secretaria de Hacienda. (Se excusó vía telefónica se encontraba en Comité Financiero).
Dr. Juan Rangel Vesga/Tesorero General del Departamento. (Se excusó vía telefónica se encontraba en Comité Financiero).
Dr. Ricardo Flórez/Sec. de Salud.
Dra. Maria Ayde Afanador Moreno/Coordinadora Grupo de Personal.

II. APROBACION ORDEN DEL DIA

Una vez verificado el quórum se procede a realizar la aprobación del orden del día, para lo que el Secretario Técnico del Comité le pone en consideración a los miembros del Comité la posibilidad de incluir en el orden del día el caso presentado por la señora ALIX MARIA BELLESTEROS DE OVALLE, cuyo estudio le correspondió al Fondo Territorial de Pensiones y el cual se allego posterior a la convocatoria de la sesión y cuyo Abogado y Directora del Fondo Territorial se hallaban a la



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 3 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

espera de aprobación para ingresar al recinto, esto afín de aprovechar que se halla reunido el comité y la prontitud con que se cito a audiencia.

De otra parte, el Secretario Técnico del comité deja constancia que la Dra. Eddy Eugenia Jaimes Reatiga, abogada contratista de la Oficina Asesora Jurídica, se encuentra ausente por una calamidad domestica y en consecuencia debe dejarse pendiente para próximas reuniones la concerniente al estudio de de la procedencia de las acciones de repetición.

El Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander, acepta lo puesto en consideración y en consecuencia se aprueba el orden del día incluyendo las modificaciones.

III. ELECCION PRESIDENTE

Por unanimidad, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander decide elegir al Dr. Roberto Ardila Cañas, Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, como presidente de la Sesión.

IV. ESTUDIO DE CASOS PRESENTADOS PARA CONCILIACION

A. SECRETARIA GENERAL -GRUPO COORDINACIÓN DE PERSONAL.

1. Solicitud de Conciliación extrajudicial de GLADYS ACEROS.

Expone el caso la Dra. Laura Jaimes Daza, abogada del Grupo Coordinación de Personal de la Secretaría General.

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	12 de julio de 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	GLADYS ACEROS PEDRAZA
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Gobernador de Santander)
AUTORIDAD CONCILIADORA:	Procuraduría General de la Nación



ACTA	Código AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 4 de 19
------	-----------------------	--------------------	------------	--------------

VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	Aprox.\$ 128.000.000
ACCIÓN JUDICIAL:	Reparación Directa
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	20 de julio de 2013
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	Agosto 26 de 2012

HECHOS RELEVANTES

1. El demandante ha prestado sus servicios al Estado durante más de siete (7) años
2. En el momento de los hechos desempeñaba un cargo perteneciente a la carrera administrativa en provisionalidad como AUXILIAR ADMINISTRATIVO - Código 407 - Grado 28 de la planta de cargos administrativos para la prestación del servicio educativo en el Municipio de Bucaramanga, con cargo al Sistema General de Participaciones.
3. La entidad demandada expidió la resolución N° 1955, creada el 19 de julio de 2011, en cuyo artículo 1° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante
4. La demandante continuó prestando el servicio hasta el 29 de junio de 2011, fecha en la cual se presentó el reemplazo que fue nombrado para ocupar el cargo que ejercía la demandante.
5. La demandante no fue notificada de la resolución N° 1955, creada el 19 de julio de 2011, aplicando las formalidades establecidas en los artículos 44 y 45 del CCA.
6. En el momento de los hechos el demandante devengaba una asignación básica de \$ 1.905.366.

PRETENSIONES

“DECLARACIONES (HIPÓTESIS QUE JUSTIFICAN EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO).

- Declarar que el demandante tiene derecho a la reparación de los daños materiales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en resolución N° 1955, creada el 19 de julio de 2011, en cuyo artículo 1° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 5 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

- Declarar que el demandante tiene derecho a la reparación de los daños morales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en resolución N° 1955, creada el 19 de julio de 2011, en cuyo artículo 1° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.
- Declarar que el demandante tiene derecho a la Indexación de las sumas de dinero que se causen a su favor.

CONDENAS ESPECÍFICAS (REPARACIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES)

- Condenar a la entidad demandada a reparar los daños materiales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en resolución N° 1955, creada el 19 de julio de 2011, en cuyo artículo 1° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.
- Condenar a la entidad demandada a reparar los daños morales causados con la ejecución sin previa notificación personal del acto administrativo contenido en la resolución N° 1955, creada el 19 de julio de 2011, en cuyo artículo 1° se dio por terminada el nombramiento en provisionalidad que venía ejerciendo la poderdante, reparación que se deberá hacer mediante el pago de una indemnización económica.
- Condenar a la entidad demandada a reconocer la Indexación de las sumas de dinero que se causen a favor del demandante.

CONDENAS SOBRE ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTÍA DEL DERECHO (ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO REPARADO)

- Condenar a la entidad demandada para que ajuste las sumas que resulte deber de conformidad con el índice de precios al consumidor o al por mayor, en aplicación del artículo 178 del CCA.
- Condenar a la entidad demandada a que le dé cumplimiento a lo que se disponga en el fallo en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 176 del CCA.
- Condenar a la entidad demanda a reconocer y pagar los intereses moratorios, según lo dispuesto por el inciso 5° del artículo 177 del CCA.
- En caso de no llegarse a la conciliación extrajudicial con un resultado positivo, el apoderado iniciará y llevará hasta su terminación PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (ARTÍCULOS 206 A 211 DEL CCA), mediante la ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (artículo 86 del CCA), contra la entidad de



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 6 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

derecho público enunciada en la referencia, representada legalmente por el señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, o quien haga sus veces."

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO:

La parte actora pretende por la vía de **reparación directa** obtener el pago de los de los daños y perjuicios que le fueron causados como consecuencia de la expedición de la Resolución No 1955 del 19 de julio de 2011 por la ejecución sin previa notificación personal, cuando la Administración Departamental no la profirió.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- Como primera medida se ha de indicar que la Resolución No 1955, del 19 de julio de 2011, no fue proferida por la Administración Departamental, por lo tanto, debe abstente de pronunciarse por falta de competencia.

Además a de indicarse que en virtud de la ley 715 de 2001, determinó la certificación de los municipios mayores de 100.000 habitantes para la administración del servicio educativo en los diferentes niveles, ciclos y modalidades establecidos por la ley 115 de 1994, debía estar a cargo del Municipio.

Que mediante resolución número 2987 de 18 de Diciembre de 2002, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Municipio de Bucaramanga para asumir la prestación del servicio educativo, de acuerdo a lo establecido en la ley 715 de 2001.

Que de conformidad a la normatividad referenciada anteriormente, se formaliza la entrega de la Administración del Servicio Educativo del Departamento al Municipio de Bucaramanga que comprende el recurso humano, bienes y archivos de información; en cumplimiento de lo establecido en la ley 715 del 2001, el decreto 3020 de 2002 y la resolución N° 2987 del 18 de diciembre de 2002, mediante acta de entrega de fecha 20 de Enero del año 2003, suscrita entre el Gobernador de Santander, el Doctor JORGE GOMEZ VILLAMIZAR, identificado con cédula número 6'759.491 expedida en Tunja, elegido por elección popular para el período comprendido entre el primero de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003 en calidad de Gobernador debidamente posesionado según acta



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 7 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

numero 001 de enero 1 de 2001 en representación legal del Departamento de Santander y el doctor NESTOR IVAN MORENO ROJAS , identificado con la cédula de ciudadanía No, 19.437.718 expedida en Bogotá, en su calidad de Alcalde del Municipio de Bucaramanga, elegido por elección popular para el periodo 2001-2003 debidamente posesionado según acta N° 01 de Enero primero de 2.001 en representación legal del Municipio ele Bucaramanga;

Que la referida acta establece:

"Con fundamento en lo anterior el municipio expedirá los actos administrativos de fijación de planta e incorporación del personal a los establecimientos educativos. Igualmente, el Departamento hace entrega de la relación de 21 docentes vinculados en Bucaramanga por Orden de Prestación de Servicios a 1°.de noviembre de 2000, para los efectos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001.

El personal docente y directivo docente que el Departamento entrega se encuentra vinculado en propiedad a los cargos reportados, por grados en el escalafón según Anexo número dos (2) en un folio que forma parte integral de la presenta acta; en cuanto a los funcionarios Administrativos, algunos se encuentran en propiedad, inscritos en carrera administrativa y otros en provisionalidad conforme a la Ley, lo cual se encuentra consignado en las respectivas hojas de vida" (subrayado fuera de texto).

Siendo así que la Administración Departamental no tiene a su cargo la Administración del Servicio Educativo tanto de los Recursos Humanos, bienes y archivos de información,

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el análisis de la legitimación en la causa debe abordarse desde dos puntos de vista, de hecho y material.

(...) Por la primera legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. (...). La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda independientemente de que haya demandado o no o de que haya



ACTA	Código: AP-GO-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 8 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	--------------

sido demandado o no. (...) En la falta de legitimación en la causa material por pasiva como es la alegada en este caso no se estudia intrínsecamente a pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado, se estudia si existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (...)

En el caso concreto se evidencia que la Administración Departamental no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que no surge ninguna relación procesal entre demandante y el demandado, que se derive de la ejecución de la Resolución No 1955 del 19 de julio de 2011, la cual no se notifico en debida forma.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La acción presentada por la señora GRADYS ACEROS PEDRAZA, no esta llamada a prosperar, por cuanto el objeto del caso, la Administración Departamental no se encuentra legitimado en la causa por pasiva, toda vez que no surge ninguna relación procesal entre demandante y el demandado, que se derive de la ejecución de la Resolución No 1955 del 19 de julio de 2011, la cual no se notifico en debida forma.

Siendo así que con base en lo antes expuesto, se concluye que no es recomendable para la entidad realizar un acuerdo conciliatorio.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, el Comité para la Defensa Judicial del Departamento de Santander, acoge el concepto de la Abogada, en razón a que se presenta:

Indebida escogencia de la acción, por cuanto debió demandar a través de una acción de nulidad y restablecimiento del Derecho dentro del término legal.

En consecuencia de lo anterior se presenta caducidad de la acción.

Por último el Comité considera que en el caso se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 9 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	--------------

1. Solicitud de conciliación extrajudicial de ALIX MARIA BALLESTEROS.

Expone el caso el Dr. Oscar Gómez, abogado del Fondo Territorial de Pensiones.

REFERENCIA O IDENTIFICACION DEL CASO

FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:	LUNES 16 DE JULIO DE 2012
APODERADO DE LA ENTIDAD:	PENDIENTE
NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONVOCANTES O SOLICITANTES:	ALIX MARIA BALLESTEROS DEL VALLE.
CONFLICTO PRESENTADO CON:	PERSONA NATURAL
NOMBRE DE LA ENTIDAD CONVOCADA:	FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
AUTORIDAD CONCILIADORA:	PROCURADOR 159 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
VALOR DE LAS PRETENSIONES, O ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA:	\$10.000.000.00.
ACCIÓN JUDICIAL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:	
SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD:	

HECHOS RELEVANTES:

- A. La señora ALIX MARIA BALLESTEROS DEL VALLE se desempeñó como maestra desde el día 4 de febrero de 1957 iniciando su desempeño en el municipio de Puerto Wilches.
- B. De ésta manera continuó desempeñando sus labores como maestra en los años siguientes, eso es 1958, 1959, 1960, 1961, 1962, 1963, 1964, 1965, 1966, 1967 y parte del año 1968 en el municipio de Puerto Wilches.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 10 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- C. Parte del año de 1968 fue desempeñado tanto el municipio (sic) de Puerto Wilches y otro tanto en Barrancabermeja (Santander).
- D. Continuó con sus funciones hasta el año 1969 en la ciudad de Barrancabermeja, fecha en la se (sic) retiró sin seguir afiliada a la caja de previsión de la entidad llamada hoy Fondo de Pensiones Territorial de Santander.
- E. Lo anterior indica que laboró 580 semanas y 4 días desde el 4 de febrero de 1957 hasta el 30 de junio de 1969 y actualmente tiene 73 años de edad.
- F. El día 18 de abril de la presente anualidad se presentó reclamación administrativa a la que dieron respuesta desfavorable mediante oficio 000763 de fecha 15 de mayo de 2012.

PRETENSIONES: Que se dé aplicación al artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello se realicen las devoluciones de dichos aportes realizados por la señora ALIX MARIA BALLESTEROS DEL VALLE desde el día 4 de febrero del año 1957 hasta el 30 de junio de 1969; que dichas sumas le sean reconocidas y devueltas aplicando las fórmulas base de liquidación establecidas para la indemnización sustitutiva reglada por la Ley 100 de 1993.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO: La señora ALIX MARIA BALLESTEROS DEL VALLE, solicitó a ésta dependencia el reconocimiento y pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en abril 18 del presente año, tal y como lo señala su apoderado, pero en la respuesta que se le dio, se argumentó el por qué de la negativa a su petición, debido a que es claro que entre el 4 de febrero de 1957 y el 30 de junio de 1969, lapso en el que laboró para el Departamento de Santander, hay 12 años, 4 meses y 27 días, es decir, no alcanzó a cumplir con uno de los requisitos para pensionarse con antelación a la Ley 100 de 1993, el cual señalaba un total de 20 años laborados. Ahora bien, como ya se le indicó al apoderado de la convocante, con anterioridad al nuevo sistema pensional, Ley 100 de 1993, las Cajas de Previsión Social de la entidades territoriales fijaban como únicos requisitos para acceder a la pensión de jubilación, el acreditar la edad y el tiempo de servicio, pero en ningún momento haber cotizado semana alguna, pues el pago de la prestación estaba directamente a cargo del empleador; para esa época no se supeditaba el reconocimiento de la pensión a cotizaciones a cargo del trabajador, en virtud a que por ley solo el Instituto de Seguro Social con anterioridad a la Ley 100 de 1993 estaba facultado para recibir aportes y cotizaciones para pensión.

Con relación al caso en comento, los empleados y trabajadores que prestaban sus servicios al Departamento de Santander, vinculados antes de 1994, no estaban obligados a realizar cotizaciones o aportes para pensión porque como se señaló anteriormente, no era obligación del empleado o trabajador acreditar semanas cotizadas, sino sencillamente estar afiliado a la respectiva Caja de Previsión de la entidad, en éste caso,



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 11 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

el Instituto de Previsión Social de Santander, hoy Fondo de Pensiones Territorial de Santander y cumplir la edad y el tiempo de servicio sin que esto significara que las cuotas de afiliación constituyeran base para calcular el monto de la pensión, pues éste se establecía con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

Ahora bien, es importante recordarle que las normas de seguridad social existentes para el sector público que aplicaban con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **NO CONTEMPLABAN EL PAGO DE INDEMNIZACION SUSTITUTIVA** de la pensión de jubilación, pues sólo con la promulgación de la Ley 100 de 1993 se contempló dicha figura en los artículos 37, 45 y 49, y que más tarde fue modificada por el Decreto 4640 de 2005, así:

Artículo 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

Artículo 45. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Invalidez.

El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

Artículo 49. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Sobrevivientes.

Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley.

Por su parte el Decreto 4640 de 2005 preceptuó:

“Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Aseguradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

- a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 12 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

- b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;
- c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiriera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;
- d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto Ley 1295 de 1994".

Así entonces, es claro que los años laborados con el Estado, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, **solo sirven para acumular el tiempo necesario a fin de obtener la pensión.**

Manifiesta el tratadista Gustavo Sánchez Puerta en su obra **ACTUALIDAD PENSIONAL EN EL SECTOR PUBLICO COLOMBIANO**, de Consultores Asociados en Seguridad Social Ltda. pág. 37: "*En consecuencia, la indemnización sustitutiva se causa, aún respecto de situaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, siempre y cuando haya habido cotizaciones a la entidad administradora respectiva. Si no las hubo, como en el caso de los trabajadores particulares o los servidores públicos respecto de los cuales no se había cotizado, tales períodos no causan indemnización sustitutiva de la pensión.*"

Igualmente es claro que como antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el otrora Instituto de Previsión Social de Santander no recibía cotizaciones o aportes para pensión, dado que dicha facultad solo la tenía el Instituto de Seguros Sociales, entidad que después de su entrada en vigencia siguió recibiendo cotizaciones y aportes, mal puede hablarse que la accionante haya dejado de cotizar el mínimo de semanas exigidas por la ley a la Caja de Previsión Social del Departamento y en tal virtud le sea aplicable el artículo 37 de la citada ley.

Una vez más señalamos que la señora ALIX MARIA BALLESTEROS DEL VALLE, tan solo alcanzó a laborar para el Departamento, 12 años, 4 meses y 27 días entre 1957 y 1969. Razón por la que no es posible dar aplicación al artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

ANALISIS DEL CASO - PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION:

- CAPACIDAD JURIDICA: la recurrente se encuentra representada por un profesional del derecho, previa legitimación para intervenir en la conciliación en virtud a que es la titular del derecho solicitado.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 13 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

- La actuación de ésta entidad departamental tuvo como base las normas que para el caso de indemnización sustitutiva existen y precisamente son las que se tuvieron en cuenta para decidir el caso.
- Se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas referentes a la conciliación extra judicial.
- La prueba para desvirtuar las pretensiones de la convocante es la norma consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, con respecto a la indemnización sustitutiva y la doctrina, en éste caso, el tratadista GUSTAVO SANCHEZ PUERTA, de quien se toma su concepto sobre la figura jurídica a tratar.
- No se solicitan perjuicios, tan sólo se pretende que se reconozca el supuesto derecho al que tiene derecho la convocante y una pretensión por \$10.000.000.00.
- Revisar si sobre el tema el Comité de conciliación ha definido alguna política o lineamiento que se le sea aplicable al caso concreto. También debe revisarse si sobre el tema existe lineamientos de políticas dictados por la Dirección de Defensa Jurídica del Estado.
NO.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- El presente caso nos muestra que la señora **ALIX MARIA BALLESTEROS DEL VALLE** solicitó el **18 de abril de 2012** ante esta entidad el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la que trata el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en virtud a que laboró para el Departamento de Santander desde el 4 de febrero de 1957 hasta el 30 de junio de 1969, pero como ya se indicó anteriormente, no le asiste tal derecho porque nunca realizó aportes para pensión, lo que quiere decir, que no hay ningún dinero a su favor para que se de aplicación a la figura señalada en la norma en comento.
- Es claro entonces, que si nunca realizó aportes para pensión y no alcanzó a completar el tiempo para pensionarse antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tampoco hay lugar a pretender una indemnización sustitutiva, en razón a que el Departamento de Santander no cuenta en sus registros con descuento alguno que se le haya realizado para tal fin a la señora ALIX MARIA BALLESTEROS DEL VALLE, durante el tiempo en que ésta laboró para el sector departamental.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 14 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

- La idea general que lleva al apoderado judicial de la convocante a solicitar audiencia de conciliación es lograr el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de ésta, tomando como referencia el tiempo laborado antes de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, 12 años, 4 meses y 27 días, lo cual no es permisible, de acuerdo con la misma norma y con la doctrina al respecto. Es razonable concluir entonces, que no es conveniente para los intereses del departamento aceptar un acuerdo conciliatorio con la convocante.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, en razón a que la convocante debe acreditar la edad y el tiempo de servicio, en virtud a que solo el Instituto de Seguros Sociales estaba facultado para recibir aportes para el Fondo de Pensiones, situación a la que debe adicionarse y tener en cuenta el concepto que establece la ley 100 de 1993 artículo 37, que permite determinar que para el caso en concreto no hay derecho a indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por cuanto no se cumple con los presupuestos señalados para tal fin.

B. SECRETARIA DE SALUD.

1. Solicitud de reconsideración del caso de ISOLINA RAMÓN ORDUZ.

Expone el caso la Dra. Adela Riaño, abogada de la Secretaría de Salud.

Oficina gestora	Secretaría de Salud Departamental
Fecha de elaboración de la ficha	3 de julio de 2012
Ente conciliador	Procuraduría 17 Judicial Asuntos Administrativos
Convocante	ISOLINA ROMAN ORDUZ MANUEL ALBERTO PADILLA CACERES DIANA LUCIA PADILLA ROMAN
Apoderado Convocante	Dr. DARIO INDALECIO BARON PUENTES
Convocados	LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPIO DE GIRON HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Apoderado Convocado	Dra. ADELA RIAÑO JAIMES
Fecha de presentación de la solicitud	11 de mayo de 2012
Fecha de citación o audiencia	9 de julio de 2012
Responsable de la ficha	Abogada Adela Riaño Jaimes



ACTA	Código: AP-GO-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 15 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

ADELA RIAÑO JAIMES, en mi calidad de apoderada del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo ante el Comité de Defensa Judicial del Departamento de Santander con el fin de que se sirvan emitir nuevo concepto u homologar el anterior, dentro del presente asunto, de conformidad con los siguientes

HECHOS

1. Los convocantes ISOLINA ROMAN ORDUZ, MANUEL ALBERTO PADILLA CACERES y DIANA LUCIA PADILLA ROMAN, presentaron ante la Secretaría de Salud de Santander solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial el día 8 de septiembre de 2011.
2. El 21 de septiembre de 2011, la Secretaría de Salud presentó concepto negativo de conciliación ante el Comité de Defensa Judicial del Departamento, con base en los documentos aportados dentro de la convocatoria.
3. El Comité de Defensa Judicial del Departamento, en acta No. 036 levantada en la reunión ordinaria tomo la decisión de no conciliar.
4. Los convocantes presentaron nuevamente el día 11 de mayo de 2012 solicitud de convocatoria a conciliación extrajudicial y allegaron la solicitud presentada anteriormente, modificándola en el acápite de la cuantía de los perjuicios materiales y morales. Sin embargo la misma no fue puesta en conocimiento a tiempo con el fin de analizarla.
5. El pasado 13 de junio se llevo a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 17 de asuntos administrativos, en la que por parte del Departamento de Santander se manifestó que existía parámetros según acta del 36 de octubre de 2011, y que la nueva convocatoria presentada por el convocante no la conocía había sido estudiada.
6. El Procurador aplazo la diligencia para el día 9 de Julio de 2012.

HECHOS DE LA CONVOCATORIA

Se advierte que los convocantes dentro del texto de la convocatoria no señalan fechas en las que tuvieron ocurrencia los hechos y tampoco aportan material probatorio que permitan a los convocados establecerlas.

Siendo así relatan los convocantes que el joven OSCAR ALBERTO PADILLA ROMAN, en el año 2008 fue víctima de un atraco a mano armada que le ocasionó una herida (no se indica con precisión en donde, fue atendido por el primer nivel de atención HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE GIRON y, posterior a ello se suceden, al parecer, complicaciones en la salud del mencionado. Se aduce que supuestamente hubo negligencia en la atención médica por parte de las IPS que prestaron el servicio como Hospital de Girón, el Hospital de Floridablanca y el Hospital Universitario de Santander, se hace reparo a la conducta de los médicos tratantes y



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental	Versión: 2	Pág. 16 de 19
------	------------------------	--------------------	------------	---------------

especialistas que atendieron a OSCAR ALBERTO PADILLA y se alega falla en el servicio. Finalmente se informa que el paciente fallece, de conformidad con el Registro Civil de Defunción su defunción se llevó a cabo el 17 de mayo de 2010, a las 19 y 30 horas, no se informa el motivo de fallecimiento y no se aporta material probatorio como historia clínica, ni epicrisis, etc.

DE LA ACCION

El convocante no señala acción a impetrar, así como tampoco aporta pruebas que permitan establecer claramente el término de caducidad.

Sin embargo, los convocantes señalan que en el 2008 el joven OSCAR ALBERTO PADILLA ROMAN, fue víctima de un atraco a mano armada, que le produjo lesiones y no describe en que consistieron las lesiones.

Y, se establece del Registro Civil de Defunción que el joven OSCAR ALBERTO PADILLA ROMAN, fallece el día 17 de mayo de 2010, a las 19:30.

CONSIDERACIONES

El apoderado no apporto poder para actuar en representación de los convocantes.

Los convocantes no aportan prueba alguna.

Los convocantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de septiembre de 2011, sin embargo no se llevó a cabo diligencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.

En la convocatoria, convocante no señala cuales fueron las acciones u omisiones, así como tampoco aporta material probatorio que prueben las mismas, en las que directa o indirectamente haya participado el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE SALUD, por lo que no se puede endilgar responsabilidad en los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones del convocante y por ende no está obligado a reparar el daño causado, encontrándose así, frente a la excepción de la Falta de Legitimación ad causam material por pasiva.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva:

La legitimación en la causa es un presupuesto de la Sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el Juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 17 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

La legitimación en la causa por Pasiva, se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. De manera que como cualquier otro proceso el Juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de Legalidad y Contradicción.

Se debe tener en cuenta desde cualquier punto de vista, que la Legitimación en la causa por Pasiva, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual la Ley permite que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda.

Así mismo, lo anterior se sustenta, teniendo en cuenta lo expuesto como fundamento jurisprudencial, reiterada en múltiples pronunciamientos, que considero pertinente exponer a Ustedes, algunos de ellos, así:

“La legitimación material en la causa por pasiva, como es bien sabido, implica que el demandado tiene una relación real con el objeto de la pretensión; “La legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho¹⁰”; en casos como el presente, la legitimación material en la causa por pasiva se da, si el demandado es la persona llamada a responder, en el evento de probarse todos los elementos de la responsabilidad; como lo ha dicho la Sala, “La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no”¹¹

De otro lado se tiene que el Comité para la Defensa Judicial del Departamento ha adoptado como Política, mediante Acta 023 de Octubre 7 de 2010, no conciliar en las Acciones de Reparación Directa, por presunta negligencia y/o falla médica, en las que se reclamen indemnizaciones por perjuicios de tipo moral o material presuntamente causadas por las entidades prestadoras de servicios de salud.

En consecuencia se conceptúa no conciliar porque en este caso estamos frente a la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA la cual excluye la responsabilidad del Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental.

Por lo expuesto, se recomienda **no conciliar** en la presente solicitud advirtiendo que este concepto se emite de conformidad con el art. 25 del CCA.

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR, y acoger el concepto presentado por la Abogada que estudio el expediente; pues para el Comité



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 18 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

para la Defensa Judicial del Departamento de Santander, hay certeza de que en este caso existe **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual excluye de toda responsabilidad al Departamento de Santander – Secretaría de Salud Departamental.

V. VARIOS

ANÁLISIS DE CASOS REQUISITO DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011

EL COMITÉ DE CONCILIACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER DE CONFORMIDAD DEL ARTICULO 4 NUMERAL 4 DE LA RESOLUCION 8303 DEL 1 DE JUNIO DE 2011 Y CON EL ANIMO DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 70 DE LA LEY 1395 DE 2011 ESTUDIA LOS SIGUIENTES CASOS.

AUDIENCIAS DE CONCILIACION JUDICIALES PROXIMAS A REALIZARSE EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

JUZGADO	RADICADO	DEMANDANTE	ACCION	ASUNTO	APODERADO	FECHA DILIGENCIA
1	2008-0447	MARTHA CABALLERO PALACIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Contra la ESE HOSPITAL SAN ROQUE DE CHARALA EN LIQUIDACION.	<p>Solicita se declare la nulidad de la resol. 067 - 23 -04-08 (determina, califica y gradúa las acreencias laborales, CON CARGO A LA MASA LIQUIDATORIA. Como consecuencia de ello se ordene pagar por concepto DE LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS , correspondientes al no pago de las acreencias laborales</p> <p>No es procedente la conciliacion teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Bajo el principio de igualdad de los acreedores 2. Deben ser reconocidos mediante sentencia judicial. <p>El mismo proceso liquidatorio, establece que esos intereses que cobra se generaron durante el mismo proceso liquidatorio.</p>	LUISA CASTELLANOS RODRIGUEZ	19 DE JULIO



ACTA	Código: AP-GD-AC-01	Gestión Documental:	Versión: 2	Pág. 19 de 19
------	------------------------	---------------------	------------	---------------

DECISION DEL COMITÉ: NO CONCILIAR. Los procesos correspondientes al cuadro anterior el comité de conciliación determinó que sus apoderados judiciales no deben conciliar (ratifica los argumentos ya expuestos por éste comité cuando se agotó el requisito de procedibilidad) y por ende espera la última determinación del juez de segunda instancia

En constancia de lo anterior y siendo las 8:30 am, se termina la reunión y se firma:

ROBERTO ARDILA CAÑAS
Presidente de la Sesión
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FARLEY PARRA RODRIGUEZ
Secretario Técnico Comité